



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03314-2017-PA/TC
LIMA
BERNARDO MAYTA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardo Mayta Quispe contra la resolución de fojas 134, de fecha 25 de abril de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a ley, sin aplicación del tope pensionario previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 25967. Asimismo, pide que se le paguen los devengados, intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda. Manifiesta que no procede el recálculo de la pensión vitalicia del actor, puesto que no ha acreditado tener un mayor grado de incapacidad por enfermedad profesional y que lo que pretende Mayta Quispe es el desconocimiento de los topes establecidos en la ley. Agrega que al actor se le otorgó la pensión máxima vigente que abona la ONP.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 10 de mayo de 2016, declaró infundada la excepción planteada y con fecha 31 de mayo de 2016 declaró infundada la demanda. Estima que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha establecido que no se aplica a la renta vitalicia el tope de la pensión máxima establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 25967, el caso de autos constituye una situación especial, dado que la demandada ha otorgado al actor la pensión de invalidez en aplicación de una cobertura supletoria. Por ende, dicha pensión se encuentra sujeta a la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala superior, con fecha 25 de abril de 2017, confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03314-2017-PA/TC
LIMA
BERNARDO MAYTA QUISPE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la emplazada Oficina de Normalización Previsional (ONP) realice un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional que percibe el actor con base en las últimas remuneraciones asegurables y sin la aplicación del tope pensionario contemplado en el Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, se debe efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (supuestos acreditados de graves estados de salud), a efectos de evitar consecuencias irreparables.

Sobre la alegada violación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal considera pertinente realizar previamente un análisis en referencia a la aplicación del Decreto Ley 25967, a efectos de determinar si la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional percibida por el demandante, de ser el caso, se encuentra sujeta a los topes previsionales del régimen del Decreto Ley 19990.
4. Al respecto, en los fundamentos jurídicos 30 y 31 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, se han reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos jurídicos 87 y 117 de la Sentencia 10063-2006-PA/TC:

[...] los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente, porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03314-2017-PA/TC
LIMA
BERNARDO MAYTA QUISPE

5. Como bien puede apreciarse, el Tribunal Constitucional peruano determinó que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.
6. Por lo expuesto, y conforme a lo ya señalado por este Tribunal en la Sentencia 01186-2013-PA/TC, a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicables el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817 por las razones indicadas. Tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990, y no a las pensiones del Decreto Ley 18846.
7. De la Resolución 51-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 11 de enero de 2012 (f. 1), se advierte que se otorgó al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional y bajo los alcances del Decreto Ley 18846 a partir del 21 de abril de 2008 por el monto máximo mensual vigente de S/ 600.00 (seiscientos nuevos soles) al momento de otorgarse el derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
8. En tal sentido, este Tribunal observa que la resolución cuestionada ha sido emitida de manera indebida, por cuanto otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional aplicando el tope pensionario establecido en el Decreto Ley 25967. En consecuencia, corresponde estimar la demanda y ordenar a la ONP que calcule la pensión de invalidez por enfermedad profesional regulada por el Decreto Ley 18846 que le corresponde al demandante a partir del 21 de abril de 2008. Ello conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 002-72-TR, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 18846, sin aplicar el monto máximo establecido por el artículo 3 del Decreto Ley 25967 y reconociéndole el abono de los reintegros de las pensiones devengadas a que hubiere lugar.
9. En lo que se refiere al pago de los intereses legales, estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03314-2017-PA/TC
LIMA
BERNARDO MAYTA QUISPE

10. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar que la entidad emplazada asuma solo los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional que calcule la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional que le corresponde al demandante a partir del 21 de abril de 2008, de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, y sin aplicar el monto máximo establecido por el Decreto Ley 25967, con el abono de los reintegros de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso, conforme a los fundamentos 7 a 9 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL